

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JUAN C. PÉREZ PÉREZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA201500646

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
CI-1098-14

Sobre:
SERVICIOS
MÉDICOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 17 de julio de 2015.

El Sr. Juan C. Pérez Pérez (recurrente) solicitó la revisión de una *Resolución* dictada el 12 de mayo de 2015 por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (agencia). Mediante esta determinación, la agencia confirmó y modificó la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en términos de destacar que el recurrente fue evaluado por el fisiatra el 9 de enero de 2015.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Actualmente el recurrente se encuentra confinado bajo la custodia de la agencia en la Institución Penal 705 en Bayamón.

El 1 de diciembre de 2014 el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. En su escrito alegó que desde hace aproximadamente dos meses lo refirieron a un fisiatra por un dolor en la cintura, el cual sufre como consecuencia de haberse caído de la cama, y que necesita seguimiento.

A raíz de esto, el 22 de diciembre de 2014 la Dra. Gladys Quiles emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Por medio de esta contestación, expuso que se le realizaría el referido, se solicitaría la aprobación de este y que luego de ser aprobado se coordinaría la cita con el fisiatra.

Inconforme, el 31 de diciembre de 2014 el recurrente solicitó la reconsideración de la determinación de la agencia. En síntesis, alegó que hacía mucho tiempo atrás que la Sra. Müller de Medicina Interna hizo el mencionado referido. Manifestó que el dolor es cada vez más fuerte y que los servicios médicos son más pésimos. Añadió que, a pesar de que lo cambiaron a una celda con una cama más bajita, necesita servicios médicos.

Así las cosas, el 12 de mayo de 2015 el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos emitió la *Resolución* objeto de revisión. Por medio de esta determinación, confirmó y modificó la respuesta recurrida. Específicamente, destacó que el recurrente fue evaluado por el fisiatra el 9 de enero de 2015. Previo a disponer el archivo de la solicitud, la agencia esbozó lo siguiente:

“Tomamos conocimiento por parte de la Coordinadora de Control de Calidad en Bayamón la Dra. Myra Medica a través de comunicación electrónica con la coordinadora de Citas, Brenda Valle Reyes que el paciente fue evaluado por el Fisiatra el 9 de enero de 2015. Recibió Evaluación inicial para Terapia Física el 8 de mayo de 2015 y sus terapias están pautadas para comentar [sic] el 7 de julio de 2015. Luego de finalizadas las terapias será evaluado nuevamente por el Fisiatra.

Por cuanto al evaluar la totalidad del expediente concluimos que el área de servicio tomo conocimiento y acción de la situación planteada al aprobar referido al Fisiatra a solicitud del Médico Internista, fue considerado favorable para recibir terapias físicas y continua en seguimiento clínico a estos fines.”

Aún inconforme, el **17 de junio de 2015** el recurrente compareció por derecho propio ante este tribunal y presentó un

recurso de revisión judicial. A pesar de que el recurrente no señaló la comisión de un error en específico, expresó su descontento con la determinación de la agencia. En fin, requirió atención de un fisiatra de alta calidad, medicamentos que alivien el dolor, que no lo dejen en una celda mientras espera por transportación, un “mattress” especial y una almohada.

Por su parte, el 10 de julio de 2015 la agencia presentó una *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*. Como parte del escrito, incluyó copia de la *Resolución* recurrida y copia del *Recibo* que certifica la fecha en la cual el recurrente recibió la determinación de la agencia. De este último documento se desprende que el recurrente obtuvo copia de la *Resolución* el **7 de julio de 2015**.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). El término ‘jurisdicción’ significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 D.P.R. 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del

Tribunal Supremo de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, Ed. Sitem, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a dicho foro para que, a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C). Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001).

Como consecuencia, es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Es prematuro lo que ocurre antes de tiempo. En el ámbito procesal, un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este tenga jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400, 402 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97-98 (2008).

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que “un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000). Es decir, no existe ningún remedio que pueda subsanar o evadir los efectos de un término jurisdiccional. Como consecuencia, un tribunal apelativo **no** puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal*, supra.

-B-

En el ámbito de derecho procesal administrativo, la sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2165, establece que una parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

Por su parte, la sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone que luego de agotar todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, dicha parte podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de acuerdo a los términos establecidos en la sección 3.15 de la LPAU, *supra*.

Conforme a lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones concede la facultad legal para atender y pasar juicio sobre las resoluciones finales dictadas por los organismos o agencias administrativas. El escrito inicial deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. Este plazo será computado a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo administrativo. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57. Este reglamento también dispone que el apéndice del recurso de revisión debe incluir la orden, resolución o providencia administrativa objeto de revisión, ya que para que se pueda revisar "lo esencial es que se acompañe copia del documento en sí que recoge la decisión." 4

L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 59(c); *Pueblo v. Rodríguez*, 167 D.P.R. 318, 324 (2006); *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 D.P.R. 53, 61 (2000).

III.

Según discutido previamente, la sección 4.2 de la LPAU, *supra*, permite que una parte adversamente afectada presente una solicitud de revisión ante nuestra consideración dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia. Además, la Regla 59(c) de nuestro reglamento, *supra*, dispone que el apéndice del recurso deberá incluir la resolución o providencia administrativa objeto de revisión. Sin embargo, el recurrente no la incluyó como parte de su escrito, porque en el momento en que compareció ante este tribunal aún **no** había sido notificado del dictamen recurrido. Según se desprende del expediente el recurrente presentó el recurso de epígrafe el **17 de junio de 2015** y recibió la determinación de la agencia el **7 de julio de 2015**.

Debido a que la agencia no había notificado el dictamen final en el proceso adjudicativo, el recurrente presentó el recurso de revisión judicial de forma prematura. Ya que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, no podemos atender un recurso presentado prematuramente porque carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones